

LA GÉNESIS DE LA FISCALIDAD MUNICIPAL EN CASTILLA: PRIMEROS ENFOQUES

por

Denis Menjot

(UNIVERSITÉ DE LYON)

Antonio Collantes de Terán

(UNIVERSIDAD DE SEVILLA)

La génesis de todo fenómeno es un proceso lento y complejo, cuyo estudio implica que se le sitúe en la larga duración. En la Corona de Castilla, la gestación de la fiscalidad municipal se ubica entre el siglo XI, en que aparecen los *concordias* —entendidos como agentes de gobierno¹—, cuando se inicia el gran movimiento urbanizador con los avances reconquistadores, y el siglo XIV, momento en el que la exacción por el impuesto deviene progresivamente regular y ordinaria en las ciudades de la Corona, al mismo tiempo que la monarquía consolida una fiscalidad de Estado².

Las fuentes disponibles para el estudio de esta génesis son muy reducidas y muy poco explícitas³. Prácticamente, se reducen a los textos normativos emanados de la autoridad regia, cuya aplicación a menudo se nos escapa, así como la rentabilidad de los diversos ingresos por falta de cuentas. La

¹ M^a Carmen CARLÉ: *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968. J. GAUTIER-DALCHÉ: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Siglo XXI, Madrid, 1979.

² Una visión de conjunto de la fiscalidad concejil en Antonio COLLANTES DE TERÁN y Denis MENJOT: «Hacienda y fiscalidad concejiles en la Corona de Castilla en la Edad Media», *Historia, Instituciones, Documentos*, 23, 1996, pp. 213-254.

³ Sobre esta carencia documental ver el artículo citado en la nota precedente. Para una presentación detallada de las fuentes murcianas y sevillanas, de sus posibilidades y de sus límites cfr. D. MENJOT: «Les sources fiscales de Murcie: apports et limites d'une documentation normative et comptable», *La fiscalité des villes au Moyen Age (France méridionale, Catalogne et Castille)*. 1. *Etudes des sources*, Privat, Toulouse, 1996, pp. 67-77. A. COLLANTES DE TERÁN: «Documentation pour l'étude de la fiscalité et des finances municipales de Séville au bas Moyen Age», *ibid.*, pp. 37-44.

documentación propiamente financiera y contable no se ha conservado más que desde finales del siglo XIV, al igual que los registros de las ordenaciones concejiles, y solo en algunas ciudades (Burgos, Murcia, Sevilla). Esta falta de materiales explica en gran parte la indigencia de la bibliografía. Esta no cuenta con ningún artículo sobre la fiscalidad propiamente dicha, y no más de dos centrados en la formación de las finanzas municipales⁴. A esto se añade que las monografías urbanas no consagran, en el mejor de los casos, más que unas pocas líneas a la cuestión. Los magros conocimientos que aportan estos materiales no constituyen sino islotes en un océano de ignorancia. Sin embargo, permiten formular algunas observaciones sobre la aparición del impuesto municipal, las modalidades y las razones de su implantación así como su importancia en las finanzas de la ciudad, y las etapas de su implantación.

La aparición del impuesto municipal (siglos XI-XIII)

Es la necesidad la que crea el impuesto. La ciudades recurren a el cuando han de hacer frente a cargas que no pueden ser cubiertas con los otros ingresos. En cualquier caso, no pueden recurrir a el si no es por delegación del soberano; incluso cuando los *concordias* han adquirido una cierta autonomía, solo el monarca podrá autorizar el cobro de impuestos.

¿Cuales son las necesidades financieras de las ciudades?

Los siguientes textos de la Tercera Partida ofrecen un programa que responde a esta pregunta.

«Cómo los castillos e los muros de las villas, e las otras fortalezas, con las calçadas, e las fuentes, e los caños se deuen mantener e reparar.

Apostura e nobleza del reyno es mantener castillos, e los muros de las villas, e las otras fortalezas, e las calçadas, e las puentes, e los caños de las villas de manera que non se derriben, nin se desfagan. E como quier que el pro desto pertenezca a todos, pero señaladamente la guarda e la femencia destas lauores pertenesce al rey, e, por ende, deue y poner omes señalados e entendidos en

⁴ Isabel ALVAREZ CIENFUEGOS CAMPOS: «Notas para el estudio de la formación de las haciendas municipales», *Homenaje a Don Ramón Carande*, Madrid, 1963, pp. 3-19 (no es más que una primera aproximación, que comporta muchas afirmaciones no documentadas). A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ: «Alfonso X y los Reyes Católicos: la formación de las haciendas municipales», *En la España Medieval*, 13, 1990, pp. 253-270.

estas cosas, e acuciosos que fagan lealmente el reparamiento que fuere menester a las cosas que de suso diximos. Otrosí, dezimos que deue dar a estos omes lo que ouieren menester para cumplimiento de la laour. Pero si en las ciudades o en las villas han menester de faser algunas destas lauores, si han rentas apartadas de común, deuen y ser primeramente despendidas. E si non compliere, o non fuesse y alguna cosa comunal, estonces deuen los moradores de aquel lugar pechar comunalmente, cada vno por lo que ouiere, fasta que ayunten tanta quantía de que se pueda cumplir la laour. E desto non se pueden escusar caualleros, nin clérigos, nin biudas, nin huerfanos, nin ningún otro qualquier, por preuillejo que tenga. Ca pues que la pro destas lauores pertenesce comunalmente a todos, guiado e derecho es que cada vno faga y aquella ayuda que pudiere.»

Por su parte, al fijar el destino de las rentas generadas por los propios, establece lo siguiente:

«Con todo esso non puede cada vno (de los vecinos) por sí apartadamente vsar de tales cosas como estas; más los frutos e las rentas que salieren de ellas deuen ser metidas en pro comunal de toda la cibdad o villa, cuyas fueren las cosas onde salen, assí como en laour de los muros, e de las puentes, o de las fortalezas, o en tenencia de los castillos, o aportellados, o en las otras cosas semejantes destas que pertenesiesen al pro comunal de toda la cibdad o villa.»⁵

Es decir, la prioridad corresponde a las necesidades militares defensivas propias de una sociedad en proceso de conquistar amplios territorios, pero además reforzadas dichas necesidades por el hecho de que se encuentran situadas en plena zona de frontera. Por tanto, esta exigencia no es algo nuevo cuando se redactan las Partidas, sino que se trata de una herencia de siglos de frontera y de inseguridad. Como tampoco es una novedad hacer descansar en los concejos la construcción y la conservación de los encintados, aunque la protección del reino sea un deber del rey, si bien este se esfuerza en asumirlo percibiendo tallas al efecto⁶.

La financiación por los concejos se podría remontar al menos a un siglo atrás, cuando Fernando II, en 1170, en un fuero breve, concede Tuy a sus pobladores, a condición de que la construyan y fortifiquen; y poco más

⁵ *Las Siete Partidas...*, Madrid, 1829, t. II, pp. 421, 500-501.

⁶ En el fuero que Fernando III concede a Peñafiel, en 1222, establece que los habitantes de la ciudad paguen un impuesto proporcional a su fortuna, y encarga a una comisión, integrada por dos *boni omnes* por parroquia, la confección de la lista de contribuyentes. (J. GAUTIER-DALCHÉ: *Historia urbana...*, p. 278).

tarde, Alfonso IX ordena al concejo de Oviedo que cerque la ciudad a su costa⁷. Las murallas constituyen una carga colosal sobre todo para las villas de los *Extrema Durii* y de la Transierra, a juzgar por la admiración que despiertan sus poderosos encintados tanto en el autor de la *Chronica Adefonsi Imperatoris* como en al-Idrisi.

Junto con los elementos defensivos, no deja de ser importante la preocupación de las Partidas por las infraestructuras: puentes, calzadas, abastecimientos de agua. Pone de relieve que son aspectos que ya se consideran competencia de los poderes públicos, y en concreto de la monarquía. Aunque tampoco esto es nuevo, porque lo encontramos en los fueros de las dos centurias precedentes, al destinarse a ellas el producto de numerosas multas. Pero los concejos no invierten aun en urbanismo, en el viario, en el saneamiento e higiene pública, menos aun en el embellecimiento de la ciudad⁸. Se preocupan por el buen estado de los bienes comunales, mediante el establecimiento de reglamentos y medidas represivas, pues su no cumplimiento es castigado con multas. Los fueros dan la impresión de que las comunidades prácticamente no disponen de edificios públicos cuyo mantenimiento tengan que asegurar. No existe casa del concejo, sus reuniones se celebran al aire libre, en una iglesia, en el claustro de un monasterio o en la casa de uno de sus miembros, al igual que las de los tribunales de justicia. Carecen de prisión —que se encuentra en la casa de un particular— y de espacio destinado al ejercicio de actividades de esparcimiento y de espectáculo.

En el segundo texto se alude al tercer tipo de necesidad a que deben hacer frente: la remuneración de los aportellados, es decir, de los oficiales públicos. Esta carga es ligera porque la administración se reduce a uno o dos alcaldes y jueces que, se puede suponer, son remunerados con una parte de las multas que ellos imponen, y a los jurados, en ciertas villas. A estos magistrados se añaden algunos oficiales subalternos: andadores, pesquisadores, fieles, así como un escribano, un sayón y un pregonero⁹. Oca-

⁷ P. GALINDO ROMERO: *Tuy en la Bada Edad Media (siglos XII-XV)*, Zaragoza-Madrid, 1923, p. XII-XIV. Julián CLEMENTE RAMOS: *Estructuras señoriales castellano-leonesas. El realengo (siglos XI-XIII)*, Universidad de Extremadura, Cáceres, 1989, p. 218.

⁸ J. CLEMENTE: *ob. cit.*, p. 222. José MARTÍNEZ GIJÓN, Alberto GARCÍA ULECIA, Bartolomé CLAVERO SALVADOR: «Bienes urbanos de aprovechamiento comunal en los derechos locales de Castilla y León», *Actas III Symposium de Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974, pp. 198-252.

⁹ J. GAUTIER-DALCHÉ: *Historia urbana...*, p. 359 y ss.

sionalmente, pagan algunas guardas, escuchas y atalayas, así como cogedores; también toman a su cargo los gastos de notables enviados en misión a la corte del rey o a las Cortes.

Este puede ser, a grandes rasgos, el conjunto de necesidades ordinarias de las ciudades. Pero también deben atender a algunos gastos excepcionales, entre otros, la compra de tierras, como hace Valladolid a fines del siglo XII, o la adquisición de los montes de Toledo por la ciudad toledana en 1246¹⁰.

A todo esto habría que sumar los impuestos forales que las ciudades han de pagar al rey¹¹. Entre ellos, la martiniega, originariamente un gravamen sobre las cosechas; el yantar y el hospedaje, derechos de alojamiento, exigidos inicialmente solo una vez al año y en especie, a partir del reinado de Alfonso VIII¹²; junto con el conducho, obligación de alojar a los miembros de la corte cuando están en la ciudad. La anubda y la roda se perciben en razón de la vigilancia y protección de los caminos. La fonsadera se generaliza como tasa sustitutoria del servicio militar; se paga en tiempos de guerra por aquellos que no prestan directamente el servicio militar al rey. El *petitum*, impuesto directo de carácter extraordinario, se generaliza a partir de los años treinta del siglo XII, y se transforma en pecho forero algunas décadas más tarde; de este están exentos la nobleza y los clérigos¹³. No se sabe si en realidad estos diferentes impuestos se cobran regularmente. Desde luego, cada vez más villas van obteniendo en sus fueros la exención de algunos de ellos¹⁴. En el siglo XIII parece que estas tasas están «en cabeza» en casi todas partes, es decir, que se establece una cantidad fija por localidades, sin

¹⁰ Adeline RUCQUOI: *Valladolid en la Edad Media*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1987, t. I, p. 154. Julio GONZÁLEZ: *Reinado y diplomas de Fernando III*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, Córdoba, 1980-1986, doc. 732.

¹¹ Para estos impuestos cfr. Miguel Ángel LADERO QUESADA: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Universidad Complutense, Madrid, 1993, pp. 31-46.

¹² Miguel GUAL CAMARENA: «El hospedaje hispano-medieval. Aportaciones para su estudio». *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXII, 1962, pp. 527-541. Nilda GUGLIELMI: «Posada y yantar. Contribución al estudio del léxico de las instituciones medievales», *Hispania*, XXVI, 1996, pp. 5-40, 165-219. E. ALVAREZ ALVAREZ: «El yantar y el hospedaje foral en el sur de Galicia (1340-1450)», *Boletín Auriense*, XIII, 1983, pp. 137-152.

¹³ Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ: «Notas para el estudio del *petitum*», *Homenaje a don Ramón Carande*, t. II, pp. 383-418.

¹⁴ Tomás GONZÁLEZ: *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, Madrid, 1833. J. GAUTIER-DALCHÉ: *Historia urbana...* J. CLEMENTE: *ob. cit.*, pp. 209-233.

que se vea alterada en función de las fluctuaciones de la producción o de la población, y que el concejo ha de repartir entre sus habitantes¹⁵. Pero ignoramos todo sobre las modalidades de su reparto por los concejos. En fin, Alfonso IX de León, a comienzos del siglo XIII, parece que es el primero en solicitar además Árestamos forzosos a sus súbditos, y Fernando III volverá a recurrir a ellos para la conquista de Sevilla¹⁶.

Para hacer frente a estas necesidades, a lo largo de los siglos plenomedievales se van a ir arbitrando distintos procedimientos, al margen de la financiación directa por los reyes. Los fueros —que constituyen nuestra mejor y, a menudo, nuestra única fuente¹⁷— posibilitan su conocimiento, pero sin permitir precisar la importancia respectiva en los ingresos municipales, ni determinar con precisión las etapas de la formación de las finanzas municipales.

La primera forma de financiación será la de consignar cantidades concretas —fijadas o no sobre rentas o impuestos específicos—, otorgadas de forma temporal o sin limitación de tiempo a los concejos por los reyes. Este mecanismo aparece documentado en el siglo XII. En León, por ejemplo, lo que se puede constatar es la existencia de una fiscalidad concejil derivada de la regia en el marco «de la distribución dual de los ingresos de la fiscalidad regia, consistente en que cuando las tributaciones regias eran aplicadas sobre dependientes de un dominio, la mitad de las rentas las percibía el rey, o su representante, y la otra mitad el detentador del dominio»¹⁸. Así el concejo leonés obtiene, en la segunda mitad del siglo XII, derechos y rentas de una parte de los yantares, y más adelante, en 1241, de una parte de la martiniega en el alfoz. Los derechos del concejo en este alfoz sin duda serán similares a los ejercidos por un representante del monarca en un territorio, lo que puede conducir a enfrentamientos con otros

¹⁵ Como la martiniega en Burgos en 1217, o en Oviedo en 1221, y el yantar en Ocaña (M. A. LADERO: *Fiscalidad...*, pp. 34, 39).

¹⁶ Hilda GRASSOTTI: «Alfonso IX y el origen de los empréstitos», *Cuadernos de Historia de España*, LXIX, 1987, pp. 217-224; «Un empréstito para la conquista de Sevilla», *ibid.*, XLV-XLVI, 1967, pp. 66-88.

¹⁷ La base de este análisis son los editados por Tomás MUÑOZ Y ROMERO: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847 (reed. Madrid, 1978), y por Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ: *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 1990.

¹⁸ Carlos ESTEPA DIEZ: *Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XIII)*, León, 1977, pp. 464-468.

señores que tengan también su señorío por delegación del poder real. En 1168, el concejo de Madrigal recibe la mitad del montazgo en el fuero que le otorga el obispo de Burgos¹⁹. Uclés y Zorita de los Canes obtienen la misma concesión. En otras ciudades, los monarcas devuelven una parte de los impuestos que previamente han percibido en el territorio, con el fin de participar de esta manera en el esfuerzo defensivo. Así, por ejemplo, en 1245, Fernando III da 500 mrs. a Córdoba para la conservación de sus murallas²⁰.

Otra forma por medio de la cual los concejos se procuran recursos consiste en imponer contribuciones directas a los habitantes. Los textos no permiten conocer ni el tipo de reparto ni los mecanismos de percepción, ni su rentabilidad. Pero como son percibidas para el pago de obras de interés colectivo, se puede suponer que su montante variará en función de los gastos a realizar. Por tanto, son ocasionales y, al menos en su origen, tienen un carácter aleatorio. En principio, debe repartirse entre todos los vecinos, pero en realidad algunos fueros eximen a los combatientes a caballo²¹. En el de Cuenca se hace alusión a *collectores pecuniae concilie*; hay uno por collación, son responsables ante el juez, y uno de ellos tiene el padrón de la ciudad. Cada collación es gravada según el número de habitantes²². Numerosos fueros del siglo XIII reconocen el derecho de los concejos a gravar a la población, o a ciertas categorías sociales²³. Estos impuestos de repartición testimonian la solidaridad de la comunidad frente a las necesidades defensivas. No parecen proceder de la fiscalidad real, ni ser percibidos además y con ocasión del reparto de un *petitum* por el monarca. Pero como el soberano se apoya en los concejos para su distribución y percepción, se puede pensar que las derramas municipales se calcan sobre él.

¹⁹ José Manuel GARRIDO GARRIDO: *Documentación de la catedral de Burgos (804-1183)*, Burgos, 1983, nº 175, pp. 282-284.

²⁰ M^a CARLÉ (*Del concejo...*, p. 206, 207) enumera las donaciones de ciertas rentas efectuadas por los soberanos a diferentes ciudades.

²¹ J. MARTÍNEZ GIJÓN: «Bienes urbanos...», pp. 204, 205.

²² *Fuero de Cuenca*, ed. R. de Ureña y Smenjaud, Madrid, 1935.

²³ «...el concejo... si alguna cosa mandar, pechen los caballeros e peones e tenderos...» «De valía de pecha. Todo omne que fuer vezino de Salamanca, o de su término, que non ouier ualía de X morauetís non peche» (*Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, ed. Américo Castro y Federico de Onis, Madrid, 1916, p. 155; agradecemos a J. Gautier-Dalché el haber aportado estas referencias).

Otra vía serán las multas por infracción de la normativa, como ponen de relieve los numerosos fueros de este período. A partir de finales del siglo XI, el rey concede las multas en parte o en su totalidad al concejo, que las percibirá en lugar de los oficiales reales o junto con ellos. El fuero de Sepúlveda, cuyo único texto conocido es la confirmación de la segunda mitad del siglo XII, otorga a la villa la séptima parte de las multas percibidas por la monarquía²⁴. Lo que ha empezado como algo excepcional en aquella centuria se convierte en norma general en la decimosegunda. Los destinos de las multas serán los ya expresados más arriba: muros de ciudades o villas, puentes, «dominus villae», oficiales²⁵.

En un momento posterior, pues los primeros ejemplos documentados corresponden a los años iniciales del siglo XIII, se da un paso más: la entrega de rentas y de bienes raíces a los concejos, para asegurar su supervivencia y con el fin de que atiendan a sus gastos²⁶. La lectura de los fueros municipales pone de manifiesto que estas concesiones se generalizan a lo largo de la centuria durante el reinado de Alfonso X, en el curso del cual las ciudades aumentan también su patrimonio inmobiliario, apropiándose de bienes señoriales y privatizando otros que hasta ese momento eran de aprovechamiento comunal. Dichos bienes poseen diferente naturaleza: tierras, viñas, prados, tiendas, pero también otros sobre los que el concejo tiene el monopolio de explotación: dehesas, molinos, hornos, baños, carnicerías, por cuya utilización hay que pagar unas tasas. Estos bienes comunales, «que dan fruto de sí o renta», aun no son designados con el nombre de propios —lo serán en el siglo XIV—, sino con los de «pecunia», «haberes», «raíz», o «heredad».

Razonablemente se puede pensar también que al menos en lo que concierne a las villas de la Transierra y de los *Extrema Durii*, el botín, cobrado en las razias organizadas cada año por las autoridades, constituyen una fuente apreciable de recursos para la ciudad y para sus habitantes, una vez que las familias de las víctimas y de los heridos han sido indemnizados y el quinto enviado al rey²⁷. El pillaje podría aparecer en ciertos períodos como un ingreso regular.

²⁴ J. GAUTIER-DALCHÉ: *Historia urbana...*, p. 201.

²⁵ J. CLEMENTE: *ob. cit.*, p. 222.

²⁶ J. CLEMENTE: *ob. cit.*, p. 178, 179. A. BERMÚDEZ AZNAR: «Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval», *Actas III...*, pp. 825-853.

Otra vía serán las multas por infracción de la normativa, como ponen de relieve los numerosos fueros de este período. A partir de finales del siglo XI, el rey concede las multas en parte o en su totalidad al concejo, que las percibirá en lugar de los oficiales reales o junto con ellos. El fuero de Sepúlveda, cuyo único texto conocido es la confirmación de la segunda mitad del siglo XII, otorga a la villa la séptima parte de las multas percibidas por la monarquía²⁴. Lo que ha empezado como algo excepcional en aquella centuria se convierte en norma general en la decimosegunda. Los destinos de las multas serán los ya expresados más arriba: muros de ciudades o villas, puentes, «dominus villae», oficiales²⁵.

En un momento posterior, pues los primeros ejemplos documentados corresponden a los años iniciales del siglo XIII, se da un paso más: la entrega de rentas y de bienes raíces a los concejos, para asegurar su supervivencia y con el fin de que atiendan a sus gastos²⁶. La lectura de los fueros municipales pone de manifiesto que estas concesiones se generalizan a lo largo de la centuria durante el reinado de Alfonso X, en el curso del cual las ciudades aumentan también su patrimonio inmobiliario, apropiándose de bienes señoriales y privatizando otros que hasta ese momento eran de aprovechamiento comunal. Dichos bienes poseen diferente naturaleza: tierras, viñas, prados, tiendas, pero también otros sobre los que el concejo tiene el monopolio de explotación: dehesas, molinos, hornos, baños, carnicerías, por cuya utilización hay que pagar unas tasas. Estos bienes comunales, «que dan fruto de sí o renta», aun no son designados con el nombre de propios —lo serán en el siglo XIV—, sino con los de «pecunia», «haberes», «raíz», o «heredad».

Razonablemente se puede pensar también que al menos en lo que concierne a las villas de la Transierra y de los *Extrema Durii*, el botín, cobrado en las razias organizadas cada año por las autoridades, constituyen una fuente apreciable de recursos para la ciudad y para sus habitantes, una vez que las familias de las víctimas y de los heridos han sido indemnizados y el quinto enviado al rey²⁷. El pillaje podría aparecer en ciertos períodos como un ingreso regular.

²⁴ J. GAUTIER-DALCHÉ: *Historia urbana...*, p. 201.

²⁵ J. CLEMENTE: *ob. cit.*, p. 222.

²⁶ J. CLEMENTE: *ob. cit.*, p. 178, 179. A. BERMÚDEZ AZNAR: «Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval», *Actas III...*, pp. 825-853.

En resumen, entre el siglo XI y los inicios del XIII, las ciudades han sido dotadas de recursos financieros por concesión o apropiación de rentas del *palatium*²⁸. Además han recurrido a los impuestos directos y han sacado provecho de sus patrimonios inmobiliarios²⁹. A mediados del siglo XIII, disponen, por tanto, de finanzas, en las cuales los ingresos de procedencia fiscal son extraordinarios, y los ordinarios provienen de los propios. Aun carecen de sistemas fiscales estables.

La constitución de los sistemas fiscales (segunda mitad del siglo XIII)

En este contexto, el reinado de Alfonso X se caracteriza por importantes innovaciones en los dominios fiscal y financieros, al igual que en otros, lo que permite considerar este período como el de la constitución de las haciendas municipales³⁰.

Por una parte, el soberano instaura una nueva fiscalidad de Estado³¹, y multiplica, imitado por sus dos inmediatos sucesores, las exenciones de impuestos tradicionales, de las cuales se beneficiará la mayoría de los centros urbanos realengos³². Por otra, concede a las recién conquistadas ciuda-

²⁷ El concejo de Sepúlveda recibirá el quinto del botín (J. GAUTIER-DALCHÉ: *Historia urbana...*, p. 201).

²⁸ No parece que durante las revueltas urbanas de Santiago, Lugo y Sahagún, que se desencadenan a comienzos del siglo XII, a la muerte de Alfonso VI, los concejos se hayan apropiado más que en otros momentos de ingresos señoriales (J. GAUTIER-DALCHÉ: «Les révoltes urbaines dans le Nord de l'Espagne au XIII^e siècle: influences étrangères ou phénomènes originaux?», *Cuadernos de Historia*, anexos de la revista *Hispania*, 2, 1966).

²⁹ Los ingresos a menudo son insuficientes, sobre todo para hacer frente a las cargas de la defensa. En ciertos fueros, los concejos obtienen el derecho a confiscar sin indemnización los materiales necesarios para las murallas, y de afectar a éstas los bienes de las personas fallecidas sin herederos. (J. MARTÍNEZ GUÓN: «Bienes urbanos...», pp. 206-208). Estos autores señalan también que un medio importante era la prestación de trabajos personales.

³⁰ Max TURULL, a propósito de las ciudades catalanas, establece, como hipótesis, la estrecha relación entre el nacimiento del concejo como órgano de gestión municipal y la fiscalidad municipal. («El naixement de la fiscalitat municipal a Lleida (1149-1289)», *Col·loqui Corona, municipis i fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*, Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1997, p. 220).

³¹ M. A. LADERO: *Fiscalidad...*, pp. 37-46. D. MENJOT: «L'établissement du système fiscal étatique en Castille (1268-1432)», *Gènesis médiévale de l'Etat moderne: Castille et Navarre (1250-1379)*, Ambito, Valladolid, 1987, t. I, pp. 149-172.

³² Una relación de estas exenciones se puede encontrar en M. A. LADERO: «Las transformaciones de la fiscalidad castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)», *Historia de la Hacienda española. Epocas Antigua y Media*, Madrid, 1982, pp. 323-406; también en J. CLE-

des de Andalucía y Murcia un conjunto de ingresos, no todos de naturaleza fiscal, y una administración para asegurar su gestión. Es preciso que puedan hacer frente a sus cargas habituales: mantenimiento de obras públicas, gastos de administración —quizás todavía poco importantes debido al escaso desarrollo de la misma—, pero sobre todo a la conservación de las murallas. Esta obligación es pesada en una frontera poco segura —de ahí las referencias no solo a los edificios, sino también a las actividades de vigilancia, guarda e información, que aparecen en documentos sevillanos—, sobre todo después del desembarco de los merinidas³³. En fin, las ciudades deben de sufragar los servicios votados por las Cortes.

En este sentido, no tiene nada de extraño que los párrafos de la tercera Partida arriba transcritos, encuentren su correspondencia en los textos emanados de la cancillería de Alfonso X, por medio de los cuales se organiza el gobierno de los concejos sevillano y murciano, y sus respectivas haciendas, tanto en disposiciones de carácter general como a la hora de justificar la concesión de recursos.

El destino prioritario de los recursos concejiles aparece reiterado, con ciertas variantes, en la recopilación que Sevilla envía a Murcia: «En todas las misiones que se fazen en la çibdat de Seuilla: así como en puentes, e en mandaderías, e en ascuchas, e en atalayas, e en ataiadores, e en guardas de los castiellos o de los caminos, e todas cuestras qualesquier que en la çibdat se an de fazzer, se pagan por conçeio»³⁴.

Cuando en 1254 el monarca concede a Sevilla una serie de molinos harineros establece, entre otras obligaciones, la de que el manantial de agua que permite accionarlos, sirva también para abastecer dos fuentes en la

MENTE: *ob. cit.*, p. 209 y ss. Las exenciones en la Rioja han sido estudiadas por Enrique CANTERA MONTENEGRO: «Franquicias regias a ciudades y villas riojanas en el marco de la política repobladora», *Alfonso el Sabio. Vida, obra y época*, Madrid, 1989, t. I, pp. 79-93. Salvo en determinadas regiones del País Vasco, el pedido forero desaparece al generalizarse los servicios de Cortes.

³³ A lo largo del siglo XIII, los monarcas acuden reiteradamente en ayuda de las ciudades andaluzas, concediéndoles rentas o autorizándoles a recaudar dinero para la construcción o conservación de murallas y fortalezas. (Francisco GARCÍA FITZ: «Las obligaciones militares: un aspecto de las relaciones entre monarquía y concejos en la Andalucía del siglo XIII», *Actas VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Universidad, Málaga, 1991, p. 34 y ss.

³⁴ José Damián GONZÁLEZ ARCE: «Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X», *Historia, Instituciones, Documentos*, 16, 1989, p. 111.

ciudad³⁵. Entre 1255 y 1257 entrega al concejo los almojarifazgos y otras rentas de distintos lugares y comarcas del alfoz, y en todos los casos con el compromiso de destinar sus recursos a los castillos de los mencionados lugares³⁶. Por lo que se refiere a Murcia, el documento de 1272 es más expresivo, pues en el se alude a que el concejo está actuando ya en estos ámbitos, pero también en la conservación de las acequias y azarbes, y necesita recursos para financiarlos³⁷.

No se encuentran referencias a remuneración de los oficiales del concejo. Es verdad que, por lo que se refiere a Sevilla, en el contexto en que están situadas las anteriores afirmaciones no se tiene porque hacer alusión a esta cuestión. Pero también es posible que sea debido a que dicha remuneración proceda de tasas o multas, o bien de la adscripción a ellos de determinadas rentas. En este sentido, el almotacenazgo está asignado a los alcaldes mayores, al igual que en Córdoba, según su fuero. No obstante, también hay que señalar que, en estos momentos iniciales, algunos oficiales públicos sevillanos perciben salarios directamente del monarca, sobre el almojarifazgo real, como los alcaldes del rey o los alarifes³⁸.

¿Sería posible fijar un orden de prioridades a partir de los textos de las Partidas, al establecer que antes que nada el concejo debe atender las obras públicas y las de defensa? En el caso de que así fuese, dos siglos más tarde, parece que dichas prioridades han cambiado, y lo primero es el pago de los salarios a los oficiales públicos. Quizás esta interpretación se podría dar a la siguiente queja: «... en como por cabsa de los muchos libramientos que la çibdad libraua en el mayorodomo de la dicha çibdad, de más e aliende de las quitaçiones de los ofiçiales e regidores de la dicha çibdad auían de auer, el dicho mayordomo non podía cumplir nin pagar a los dichos regidores y ofiçiales las dichas sus quitaçiones.»³⁹

³⁵ Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.): *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Monte de Piedad, Sevilla, 1991, p. 120. Tres días después, le concede 1.000 mrs. anuales sobre el almojarifazgo, para conservación de los caños por los que viene ese agua. (*Ibid.*, p. 125).

³⁶ *Ibid.*, pp. 167, 168, 203.

³⁷ *Colección de Documentos para la Historia del reino de Murcia* (CODOM), I, 1963, doc. XLIX.

³⁸ J. D. GONZÁLEZ ARCE: «Cuadernos de ordenanzas...», pp. 106, 115.

³⁹ Archivo Municipal, Sevilla, Sec. 10, carp. 73, 16-IX-1474. Si se analizan las cuentas que se conservan de este período se puede observar con toda claridad cómo es la partida destinada a personal la más importante de cualquier concejo. (A. COLLANTES DE TERÁN: «Ciudades y fiscalidad», *Actas VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Universidad, Málaga, 1991, p. 141. A. COLLANTES DE TERÁN y D. MENJOT: «Hacienda y fiscalidad...», p. 223).

En cuanto a los recursos, en los casos murciano y sevillano encontramos reflejada la amplia gama de medios que hemos visto ir apareciendo a lo largo de los siglos XI y XII hasta desembocar en el XIII, y que constituirán el complejo sistema de ingresos ordinarios de la mayor parte de los concejos bajomedievales:

-un impuesto directo, la «vecindad»;

-la propiedad de una variada gama de bienes raíces: tierras, casas, instalaciones de transformación (fundamentalmente molinos), tiendas y otros edificios comerciales;

-las multas procedentes de las infracciones o abusos, y que se encuentran en estrecha relación con la capacidad jurisdiccional otorgada a los respectivos concejos, tanto en el ámbito urbano como en el de sus correspondientes alfoques;

-la concesión, en fechas distintas, de cantidades de maravedíes para hacer frente a gastos concretos;

-una variedad de impuestos, tasas y derechos afectando a muy diversos ámbitos de la actividad económica de las ciudades y alfoques.

En este sentido Murcia y Sevilla no hacen sino reproducir unos esquemas que van a ser generales a la mayoría de las ciudades andaluzas y murcianas y, quizá, castellanas⁴⁰. La riqueza relativa de los archivos murciano y sevillano permite profundizar en el análisis de la constitución y de la evolución de los sistemas fiscales de ambas ciudades. Dicho conocimiento tiene una limitación, cual es no poder establecer la importancia relativa de cada uno de los bloques de ingresos debido a la falta de datos cuantitativos, es decir, de lo que rendían cada uno de ellos.

Murcia. - El común es creado por Alfonso X a lo largo de varias etapas, entre 1266 y 1277. Inmediatamente después de la reconquista definitiva de la ciudad, en 1266, la dota de un importante dominio, y le da mezquitas, casas y 200 tahullas de tierra⁴¹. Once años más tarde, le otorga los censos de las tiendas y de los molinos, cuya construcción autoriza encima y debajo de los arcos del puente mayor. Al día siguiente, prohíbe que se cobre en esos molinos más cantidad en la molienda que la percibida en la época andalusí⁴².

⁴⁰ A. COLLANTES DE TERÁN: «Alfonso X...», pp. 253-265.

⁴¹ Cartas de 4-VIII-1266 (CODOM, I, doc. XXIII).

⁴² Documentos de 22 y 23-I-1277 (CODOM, I, doc. s. LXXXIV, LXXV).

En 1283, le concede, en agradecimiento por su lealtad, la alquería de Alcantarilla⁴³.

Pero es en 1272, cuando Alfonso X otorga al concejo, a instancias del mismo, un importante conjunto de recursos fiscales ordinarios⁴⁴:

-El derecho de «vecindad», impuesto directo anual sobre el patrimonio, que grava con dos sueldos a todos los murcianos que posean más de 100 mrs., y con un sueldo a los situados entre 10 y 100 mrs., los que estén por debajo de 10 mrs. quedan exentos. Para ser vecino de Murcia, los inmigrantes deben abonar 1 o 2 mrs., según que el valor de sus bienes supere o no los 100 mrs.⁴⁵

-El «dinero de Dios», que pagan sobre cada transacción «los mercaderes y los otros omnes cuando otorgan las vendidas y las compras».

-Una parte de las caloñas: el 25 % de las impuestas por los alcaldes y por el alguacil, así como el 50 % de las recaudadas por el almotacén⁴⁶.

-Una parte alícuota de las herencias⁴⁷.

Para gestionar esta hacienda municipal, el rey manda que el concejo ponga cada año tres hombres buenos que deberán rendir cuentas de «lo que recibieren et spendieren» cada cuatro meses.

Los recursos que proporcionan estos impuestos al municipio no deben ser suficientes, puesto que en 1277 la monarquía le concede el monopolio de los juegos de azar, la tahurería. Su producto tendrá que ser dividido en tres partes iguales, afectadas respectivamente a la protección del alcázar, a la conservación de las murallas y a la redención de cautivos⁴⁸. Además,

⁴³ Documento de 13-I-1283 (CODOM, I, doc. XCV).

⁴⁴ Documento de 8-IV-1272 (CODOM, I, doc. XLIX), confirmado por Sancho IV el 2-XII-1290 (CODOM, IV), por Fernando IV el 3-VIII-1295 y el 12-II-1305 (CODOM, V, doc. 32), y por Alfonso XI el 6-V-1314 (A.M.M., libro 43)

⁴⁵ A los concejos de Alicante, Cartagena y Orihuela concede además el producto de la cabeza de pecho sobre los musulmanes. (Documentos de 1261 y 1274, CODOM, III, p. 59, 135).

⁴⁶ Esta parte de multas alcanza hasta el 50% cuando son impuestas por jugar a los dados. Sancho IV precisa que el alguacil de Murcia, como su homólogo de Sevilla, hará pagar mensualmente 12 dineros a cada prostituta, y cuatro «por la primera vez que lo començaren». (Documento de 18-XII-1290, CODOM, IV, doc. CXX).

⁴⁷ Se establecen las siguientes tasas: 4 mrs. por herencia igual o superior a 500 mrs.; 2 mrs. las comprendidas entre 100 y 500 mrs.; 2,5 sueldos, las comprendidas entre 25 y 100 mrs.; 12 dineros, las inferiores a 25 mrs.

⁴⁸ Carta de 2-III-1277, confirmada por Sancho IV el 19-I-1285 (CODOM, IV, doc. XXXII), por Fernando IV el 12-II-1305 (CODOM, V, doc. XXVII, XXXIII) y por Alfonso XI el 6-V-1314 (A.M.C.R., eras 1352-82). Durante algún tiempo, Pedro I recupera este impuesto: «Bien vedes vos que la dicha tafurería que es de las mis rentas, e por esto non es razón de que vos la dé, que bien

autoriza al concejo a gravar a los habitantes con derramas, pero solo en los casos en que se considere necesario, y siempre que no sea para pagar a los hombres y a los animales que el les demanda, ya que estos deben ser mantenidos a sus expensas.

Las autoridades cristianas heredan una contribución sobre bienes raíces, el acequiaje, cuyo nombre expresa con claridad que sus beneficios están destinados a la conservación de la red de canales⁴⁹. Todos los propietarios de tierras en la huerta, cualquiera que sea su condición social, deben de pagar esta contribución especial, proporcional a la extensión de sus propiedades, y por consiguiente a su consumo de agua, repartida de forma estrictamente igualitaria⁵⁰.

Sevilla.- Pocos años después de la conquista de la ciudad por Fernando III (1248), su hijo, Alfonso X, establece las bases de la hacienda concejil sevillana.

El primer documento es de 1253, en el que define los límites jurisdiccionales de su territorio, es decir, del alfoz o tierra, completado por otro, dos días más tarde, en que amplía dicho alfoz. Esta concesión, desde la perspectiva que aquí analizamos, tiene un triple significado:

- Define el ámbito competencial de la ciudad y, consecuentemente, su espacio fiscal.

- Algunas de las tierras incluidas en el mismo pasarán a considerarse bienes de propios, aunque es imposible saber cuáles y en qué momento adquieren dicha condición. Solo sabemos que las Islas y Marismas del Guadalquivir, concedidas expresamente en el segundo de los documentos, pertenecerán a los propios.

- Le concede todos los derechos percibidos en este territorio por la Corona, excluyendo de los mismos los almojarifazgos y pedidos. Probablemente entre esos derechos estén los almotacenazgos, que no se mencionan en ningún texto, pero del que existe un arancel de su reinado. Este

sabedes vos que vos auedes a reparar los muros de la cibdad para defendimiento della»; sin embargo, dona su producto al concejo para el reparo de las murallas (Documento copiado en A.C.L.O., 12-I-1365).

⁴⁹ Así se expresa en un documento de Alfonso X, de 25-IV-1280 (CODOM, I), en el que el soberano ordena a los mayoresales «que auén su parte del agua» que paguen el acequiaje.

⁵⁰ Este principio de hacer contribuir a los que la utilizan y se benefician se aplica igualmente a la guarda del campo. Cuando el concejo nombra los guardas, para pagar sus salarios se impone una capitación diferenciada a todos los viajeros, transportistas y pastores que lo recorren.

almotacenazgo incluye un conjunto de tasas y derechos, que se pueden agrupar en los siguientes apartados:

-Multas por incumplimiento de las ordenanzas que regulan la actividad económica en un sentido amplio y de las relativas a la limpieza de la ciudad.

-En tanto que depositarios de los patrones de pesos y medidas, los almotacenes perciben un derecho por el uso de pesas y medidas por los particulares, otro por el control periódico de las mismas, y las multas impuestas a los que usan pesos y medidas irregulares.

-Derechos que pagan los poseedores de ciertas tiendas (venta de sal, de jabón, de ropavieja) y ciertas actividades (hornos de labor de barro, curtido, los carniceros judíos y moros por cueros, pergamineros), así como las de algunos monopolios, como la de la sal, y la denominada herrería de la cuadra, según aranceles del siglo XIII.

-Derechos de vigilancia (guardas) de determinados centros comerciales: la Alhóndiga, la Alcaicería mayor y las denominadas menores, los Alatares⁵¹.

Al año siguiente otorga al concejo catorce molinos harineros (cinco de los cuales están arruinados), si bien dicha propiedad no se haría efectiva hasta la muerte de quien en ese momento los posee, micer Caxico⁵².

Entre 1255 y 1256 realiza la concesión más importante, la de los almojarifazgos de los pueblos de su alfoz⁵³, pues si los documentos de concesión no aluden más que a una serie de ellos, otros posteriores no establecen excepciones, por lo que si fue una concesión parcial, pronto se debieron incorporar los restantes⁵⁴.

Este almojarifazgo está integrado por varios impuestos y derechos:

-El portazgo.

-Los derechos de entrada y salida de artículos, así como su primera venta.

-El diezmo sobre la producción de artículos de barro, de la aceituna y del aceite de Alcalá de Guadaíra y del jabón prieto.

-Alcabalas de las bestias, de las carnicerías, de las frutas.

⁵¹ M. GONZÁLEZ: *ob. cit.*, pp. 83-86.

⁵² *Ibid.*, p. 120.

⁵³ *Ibid.*, 168, 203, 219. El monarca se reservó siempre el almojarifazgo de la propia ciudad.

⁵⁴ En 1284, Sancho IV, a petición del concejo, le confirma la posesión de los almojarifazgos (Archivo Municipal de Murcia, Serie III, nº 1, f. 53).

- Derechos por el uso de medidas de cereal y de aceite.
- Concesión y uso de inmuebles comerciales o de transformación.
- Monopolios de la sal y del jabón⁵⁵.

También le pertenecen los derechos de los taberneros. La referencia se encuentra en un texto del reinado de Alfonso X, pero no se ha conservado el documento de concesión, por lo que cabe la sospecha de que forme parte de alguno ya concedido, quizás del almotacenazgo⁵⁶.

Esta relación se completa con las multas, o las partes de multas que percibe el concejo, pues en ocasiones una fracción de las mismas las cobran determinados oficiales públicos.

Hasta aquí, el bloque fundamental de los recursos ordinarios del concejo sevillano hasta el final de la Edad Media. A ellos hay que añadir algunos más, que se incorporan a lo largo de los siglos XIV y XV: salinas, peso de las mercancías, etc.

Las citadas concesiones se completan, tanto por Alfonso X como por sus sucesores inmediatos, con la consignación de diversas cantidades de maravedíes sobre rentas de la Corona a favor de la ciudad. En unos casos, parece que de forma permanente, aunque no se encuentran en las cuentas de fines del siglo XIV. En otros, durante un tiempo y para hacer frente a gastos concretos: Sancho IV le cede 500 mrs. anuales, sobre las tercias de ciertos lugares de su alfoz, para la construcción de dos castillos en la zona fronteriza con Portugal; Fernando IV 10.000 mrs. sobre las rentas de la taurería, para la consolidación de la muralla y de las estacadas levantadas para defender a la ciudad de las crecidas del Guadalquivir, y mientras sean necesarias para dicho fin⁵⁷.

Paralelamente a estos bienes raíces, derechos y tributos de carácter indirecto, también se perciben impuestos directos. El conocido como «vecindad» parece tener la condición de ordinario y progresivo, pagándose por «puestas»: la mayor equivale a una cuantía de 5.000 mrs., y paga 50 mrs., y de aquí para abajo, a razón de 1 mr. por centena⁵⁸.

El importante papel de Alfonso X en la constitución de las finanzas de

⁵⁵ Ver nota 66.

⁵⁶ J. D. GONZÁLEZ ARCE: «Cuadernos de ordenanzas...», p. 111.

⁵⁷ Nicolás TENORIO CERERO: *El concejo de Sevilla*, Sevilla, 1901 (reed. Universidad, Sevilla, 1995), p. 234. ANTONIO BENAVIDES: *Memorias de don Fernando IV de Castilla*, Madrid, 1860, t. II, pp. 136, 137.

⁵⁸ J. D. GONZÁLEZ ARCE: «Cuadernos de ordenanzas...», p. 110 y ss.

Sevilla, se reafirma y completa con la definición de las instituciones encargadas de su gestión —el mayordomo— y control, que queda al margen de la fiscalización por parte de los representantes de la corona.

En la documentación enviada a Murcia, y al referirse a la conservación del puente de barcas sobre el Guadalquivir, se hace una afirmación importante: «el conçeio de Seuilla á muchas rentas e almoxarifadgos de que an acostumbrado de pagar misiones que fazen entre sí. E agora que les menguaron las rentas por razón de la guerra, echaron pecho entre sí...»⁵⁹ Sin embargo, en esta misma documentación alfonsina se alude con cierta frecuencia a pechos y «cogechas» extraordinarias⁶⁰.

¿A que se debe esta frecuencia de los impuestos directos extraordinarios, a pesar de disponer de recursos propios? Quizás haya que atribuirlo a las dificultades iniciales de toda población que está en proceso de organización, así como a la proximidad de la frontera.

Como hemos visto, la base de estos recursos ordinarios del concejo son una serie de bienes raíces, fundamentalmente tierras, y unos impuestos que gravan la circulación de mercancías y las transacciones comerciales.

Por lo que se refiere a las tierras, aparte de no saber si ya en estos momentos están claramente definidas las que pertenecen a los propios, se está en pleno proceso de repoblación. Esto supone, por un lado, que los colonizadores serán pocos en relación con el espacio a colonizar y, por otro, que lo normal es que todos ellos hayan sido dotados de tierras, lo que hará difícil encontrar mano de obra asalariada para cultivar las de propios. Probablemente muchas de ellas se destinen, en consecuencia, a pasto de ganado; aunque cabe la posibilidad de que este sea escaso en los primeros momentos, a parte de considerar las exenciones de los vecinos, lo que incide en la rentabilidad de estas tierras. Estas consideraciones son asimismo válidas para Murcia.

En cuanto al almojarifazgo, si los vecinos de cada lugar están exentos, el grueso del mismo descansa en gentes de fuera, pero teniendo en cuenta que es una zona en proceso de ocupación y colonización, y además con la amenaza que supone una frontera próxima, no tiene nada de extraño que la rentabilidad de estos impuestos indirectos sea también relativa.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 113. Desconozco el sentido del entrecorillado con que aparece este párrafo.

⁶⁰ En estos casos, la población aparece dividida en dos grupos, ya sean de carácter socio-militar —el caballero paga un maravedí, y medio el peón—, o en función de sus bienes —los que poseen de 500 mrs. para arriba pagan 3 mrs., los situados por debajo de aquella cantidad, 1,5 mrs. (*ibid.*, pp. 111, 113, 120, 121).

Si a esto añadimos, como se pone de manifiesto en el texto comentado, que hay que hacer esfuerzos suplementarios para gastos militares, derivados de esa guerra próxima, entra dentro de la lógica que en estas primeras décadas haya que recurrir a ingresos directos extraordinarios con cierta frecuencia. Quizás también esta realidad justifica, al igual que en Murcia, ese ingreso directo ordinario que es la «vecindad», y que todavía se cobra a fines del siglo XIII⁶¹.

En relación lo que acabamos de exponer, se podía plantear la hipótesis de un tercer factor que sería operativo en estos momentos por las razones antes apuntadas, y de ahí la necesidad de recurrir a los impuestos directos, nos referimos a las exenciones que disfrutaban los vecinos a la hora de pagar impuestos indirectos, precisamente por su condición de vecinos. Esto permite introducir otro dato fundamental en cualquier estudio sobre fiscalidad: el de los protagonistas de la misma. Veamos cual es la situación de los sevillanos en estos momentos iniciales.

Las Partidas consagran el principio de que aquéllo que afecta y beneficia a todos, por todos ha de ser costeadado. De ahí que, al enumerar las categorías sociales que están obligadas a contribuir, haga explícita que esa obligación incluye a caballeros, hidalgos y clérigos.

Esta idea, a su vez, se encuentra reiterada en más de una ocasión en distintas disposiciones que se refieren al cobro de ayudas extraordinarias en Sevilla durante el reinado de Alfonso X. Se insiste en que todos los vecinos, incluidos privilegiados y clérigos, deben contribuir a los gastos concejiles. Los clérigos son los que presentan mayor resistencia: «ordinado fue e puesto que los clérigos pagasen uezindat por el realengo, non lo fizieron, más agora pagan en el pecho de la puent, mager non lo ouieron costumbrado, que ninguno no ay escusado»⁶². El concejo de Murcia efectúa una consulta al de Sevilla sobre este mismo tema, y en la respuesta se reitera dicha obligación⁶³. Si Murcia se rige por el mismo fuero y por las mismas leyes, quiere decir que también sus vecinos están sometidos a esta general obligación. En 1280, el rey conmina, de nuevo, a los clérigos murcianos a pagar el derecho de vecindad⁶⁴.

⁶¹ J. D. GONZÁLEZ ARCE: «Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla en tiempos de Sancho IV», *Historia, Instituciones, Documentos*, 22, 1995, pp. 288, 289.

⁶² J. D. GONZÁLEZ: «Cuadernos de ordenanzas...», p. 113.

⁶³ J. D. GONZÁLEZ: «Ordenanzas, usos...», p. 269.

⁶⁴ Documento de 22-IV-1280 (CODOM, I, doc. LXXXVIII).

Ahora bien, este principio de que todos deben contribuir a los gastos concejiles, a la hora de su aplicación presenta diferencias, concretadas especialmente en la diversa participación en los impuestos directos y en los indirectos. Las afirmaciones precedentes están siempre referidas a contribuciones directas de carácter ordinario o extraordinario. Pero la fiscalidad indirecta tiende a favorecer al vecino frente al extranjero o foráneo, y al vecino de la ciudad frente a los de los lugares de su alfoz. Lo cual es especialmente significativo en una ciudad como Sevilla, con una creciente actividad económica y un puerto abierto a las rutas internacionales⁶⁵.

Para empezar, todo vecino está exento de lo que llegaría a ser el principal y más rentable de los impuestos indirectos, el almojarifazgo, es decir, de los derechos de entrada, salida y primera venta de cualquier artículo en su localidad. En otros casos, dicha exención queda limitada a los productos de su cosecha o rentas, y a los destinados a su consumo: pueden utilizar medidas propias para la venta del cereal procedente de su cosecha y de las rentas de tierras, de molinos o de aceñas de su propiedad. Del portazgo y de la roda están exentos solo los vecinos de la ciudad y los de la Sierra de Constantina, pero es general la exención del portazgo del ganado que hayan criado durante un año y un día; no pagan el diezmo del barro si el horno está en su heredad o es vecino de Sevilla; no pagan derechos de la salvagina, ni por la entrada de pescado, parece que tampoco la alcabala de la fruta si se trata de venta; en la alcabala de las bestias, están exentos por la compra de una cabeza, debiendo pagar por las demás. En algunos casos, aunque existe la obligación de pagar por parte de los vecinos, el tipo impositivo es menor que para los foráneos⁶⁶.

⁶⁵ También por lo que se refiere a la fiscalidad regia los sevillanos disfrutaban inicialmente de amplias franquicias, como se recoge en una carta enviada por Sevilla a Murcia en 1393: «...que non pagasen diezmo, nin veintena, nin almoxarifadgo, nin portadgo, nin seruiçio, nin montadgo, nin castellería, nin otro derecho alguno de todas quantas cosas comprasen, e vendiesen, e derecho leuasen, e troxiesen de vna parte a otra, por mar e por tierra. Otrosí, que non pagasen pechos nin monedas, saluo moneda forera de siete en siete annos, por rreconosçimiento de sennorío real. Lo qual fue guardado así a esta çibdat por espaçio de algund tiempo. E después que estos rreyes finaron, porque esta çibdat [e] esta tierra era nueuamente ganada de los moros, e las guerras e los menesteres rrecreçcieron a los otros reyes que después dellos reynaron en Castiella, fueron quebrantados desta çibdat todas estas franquezas e preuilegios, o la mayor parte dellos...» Según refieren a continuación solo les queda la exención del almojarifazgo y la de la moneda, pero esta es concesión reciente y sólo para los vecinos de murallas adentro de la ciudad. (J. D. GONZÁLEZ ARCE: «Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla (siglos XIII-XIV)», *Historia, Instituciones, Documentos*, 20, 1993, pp. 195, 196).

⁶⁶ Arch. Munic., Sevilla, Sec. 16, nº 18, XXIV, f. 85v-91v; n.º 17, V, f. 41v-50v; IX, f. 62-66v; LII, f. 176v-178v. J. D. GONZÁLEZ ARCE: «Documentos sobre el almojarifazgo...», pp. 185-191. Los

Como se ha podido observar, algunas de dichas exenciones solo beneficiaban a los vecinos de la ciudad, pero la importancia de dicha exención radica en que es aplicable a todas sus propiedades repartidas por el alfoz. Esto es especialmente significativo en las rentas del almojarifazgo y portazgo, pues, al reservarse el rey el almojarifazgo y portazgo de la ciudad, las referencias a la exención del pago por parte de los vecinos de la ciudad se refiere a su aplicación en el alfoz⁶⁷.

Resumiendo, solo unos años después de su incorporación a la Corona de Castilla, Murcia y Sevilla, pero también los otros centros urbanos de Andalucía y de Murcia⁶⁸, disponen de finanzas estables y sólidas, plenamente constituidas y organizadas. Se basan en un conjunto de recursos diversificados, procedentes de bienes de propios, de multas, y de una fiscalidad directa e indirecta, en lo sucesivo ordinaria. Sin embargo, debido a la desaparición de las cuentas, es imposible determinar lo que corresponde a cada uno en los ingresos concejiles. Por su parte, los impuestos directos extraordinarios permiten cubrir gastos imprevistos y suplir las insuficiencias de las otras rentas sin tener que recurrir a los préstamos. En tanto que la muy escasa documentación lo deja entrever, parece que el sistema financiero de un cierto número de ciudades castellanas ha alcanzado igualmente su madurez bajo el reinado de Alfonso X, en parte, probablemente, por su propia iniciativa: son los casos de Valladolid y de Burgos⁶⁹. Pero mientras que el monarca intenta uniformizar las instituciones municipales, imponiendo el Fuero Real, no trata de armonizar las estructuras financieras, ni de someter sus cuentas a la verificación de agentes regios, como ocurre en Francia

aranceles que nos han servido para establecer estas exenciones pertenecen al siglo XIV, por lo que hemos supuesto que reflejan realidades que ya estaban vigentes en la centuria precedente. (*Ordenanzas de Sevilla*, Sevilla, 1632, f. 130, 131).

⁶⁷ «Todos los mercaderos que son uezinos de la cibdat de Seuilla, quantas mercaduras troxieren de fuera del regno, por mar nin por tierra, leuarlas an primeramente a l' Aduana o a l' Alfóndiga del rey, e aquí farán uerdad que son suyas, por su fe o por su jura. E des end, leuarlas an por do quisieren. E quier uendan o quier compren, non darán derecho, nin portadgo al almoxarifadgo, nin a otri ninguno. E essto an usado fasta aquí, ca lo an por franqueza con priuilegio. Otrrossí, ningún uezino de la çibdat non dará derecho ninguno de quanto ouiere de su cogecha en la uilla o el término, quier compre quier uenda, saluo de los figos e del azeit darán diezmo al almoxarifago, e non al yglesia» (J. D. GONZÁLEZ ARCE: «Cuadernos de ordenanzas...», p. 114).

⁶⁸ Sobre los sistemas fiscales de otras ciudades andaluzas y murcianas, cfr. A. COLLANTES DE TERÁN: «Alfonso X...».

⁶⁹ A. RUCQUOI: *ob. cit.*, 194, J. A. PARDOS MARTÍNEZ: «La renta de alcabala vieja, portazgo y barra... el concejo de Burgos durante el siglo XV (1429-1503)», *Historia de la Hacienda...*, pp. 623-630.

La regularización de los sistemas fiscales concejiles (siglo XIV)

Los sistemas fiscales murciano y sevillano se regularizan en el paso de los siglos XIII y XIV. La documentación permite ver con bastante claridad las transformaciones experimentadas en Murcia.

Si las autoridades murcianas han percibido efectivamente el derecho de «vecindad», lo que ningún testimonio permite asegurar, han renunciado a cobrarlo como muy tarde a comienzos del siglo XIV. Por el contrario, cada año se arrienda la tahurería al mejor postor, y con unas condiciones bien precisas recogidas invariablemente en los contratos, cuya finalidad esencial es evitar pérdidas, obligando a los jugadores a no jugar más que en los tableros instalados oficialmente por los arrendatarios. El concejo carece de otros monopolios, ni el del peso público, ni el de la venta de vino, ni el de la sal o el de la cera, que tienen un gran número de ciudades europeas. J. Torres Fontes afirma que la molienda, a la que se añade la maquila pagada a los molineros, constituye el ingreso más importante de la ciudad en el siglo XIV⁷⁰. En todo caso, esto no es cierto a partir de la segunda mitad del siglo, puesto que los libros de ordenaciones muestran que esta tasa solo se percibe ocasionalmente.

Los recursos aportados por estas exacciones no son suficientes para hacer frente al incremento de las cargas, constituidas esencialmente por la conservación de las murallas. El concejo no puede contar con las rentas procedentes de sus bienes inmobiliarios, a pesar de que se incrementan con todas las tierras y casas cuyos propietarios emigran o mueren sin herederos, numerosos en tiempos de emigración y de sobremortalidad. Este importante patrimonio no le reporta beneficios apenas: por falta de mano de obra, porque una parte está integrada por bienes poco rentables, y porque otra ha sido usurpada⁷¹.

Ante las dificultades, el concejo recurre a la fiscalidad indirecta sobre el consumo, que se endurecerá progresivamente, de suerte que representará una parte cada vez más esencial de los ingresos ordinarios⁷². Desde su inte-

⁷⁰ «La hacienda concejil de Murcia en el siglo XIV», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVI, 1956, p. 744.

⁷¹ D. MENJOT: *Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1986, pp. 47-55.

⁷² Para más detalles, incluidas cifras, cfr. D. MENJOT: «Le système fiscal murcien», *Finanzas y fiscalidad municipal*, V Congreso de Estudios Medievales. Institución Sánchez Albornoz, León, 1997.

gración definitiva en la corona de Castilla, tras la ocupación aragonesa, la comunidad murciana se hace conceder por Fernando IV el derecho de crear un «común», alimentado «por los carniceros, los taberneros, los panaderos y los tenderos sobre el producto de sus ventas». Esta concesión, realizada en 1305, en principio únicamente para financiar la construcción de un puente de piedra sobre el Segura, se transformará en perpetua en 1308, con el fin de cubrir los «numerosos gastos de la ciudad»⁷³. El concejo impone entonces tasas denominadas sisas y libras sobre «la carne, el pescado, el pan, el vino y las otras cosas que se venden», al tiempo que fija las tasas y las modalidades de percepción. Se completa, precisa y modifica esta primera tasación durante el reinado de Alfonso XI, momento en el que se instaura un «segundo» y «nuevo común»⁷⁴, al tiempo que el monarca confirma la concesión de su padre, así como la no exención de los habitantes de Alcantarilla, a los que el obispo, su señor, quiere sustraer de la imposición⁷⁵. Estas ordenanzas obligan a los vendedores a pagar el impuesto a los arrendatarios —los transportistas el mismo día en que venden sus mercancías—, pero como se les ordena incrementar el montante del impuesto sobre el precio de los productos, todo el peso de la fiscalidad recaerá sobre los compradores⁷⁶. Con todo, los regatones que comercializan pescado, y las panaderas que venden el pan y el aceite al por menor, están obligados a pagar la cuarta parte de la sisa.

Murcia grava, pero de forma ligera, el ganado que entra a pastar en su «campo» de Cartagena, convertido en un extremo de la trashumancia de larga y media distancia, mientras que la dehesa es celosamente reservada para la cabaña de los murcianos. Desde el reinado de Alfonso XI, la contri-

⁷³ Documento de 12-II-1305 y de 13-II-1308 (CODOM, V).

⁷⁴ Dos ordenanzas, fechadas respectivamente el 15-II-1329 y el 23-XII-1338 hacen alusión a un «común nuevo»; otra de 18-VIII-1330, a un «segundo común», pero sin aportar otra precisión. (A.M.M., libro 32). Se fijan las siguientes tasas específicas: ganado menor, ternera de menos de un año y de menos de 30 libras, cera, congrio, 1 dinero/libra; pescado de mar, fresco o salado, anguilas y barbos de más de 0,5 arrobas, 3 d/arroba; trigo, 2 mrs. y 4 d. por cahiz; panizo, 16 d/cahiz; cebada, 8 d/cahiz; vino de más de 3 mrs. 6 d., 2 d/cántara; vino de menos de 3 mrs. 6 d., 1 d./cántara; aceite, 0,5 d/litro; buey y vaca, 4 mrs. 4 d. por cabeza; ciervo y jabalí, 2 mrs. 4 d. por cabeza; cierva y cerda, 12 d/cabeza; cabra montés, 8 d/cabeza; cerdo y carnero, 6 d/cabeza; cabrón, 5 d/cabeza; cabra y oveja, 4 d/cabeza; cordero vendido al peso, 4 d.; no vendido al peso 2 d. (J. TORRES FONTES: «La hacienda...», Apéndice, p. 752-756).

⁷⁵ Documento de 27-X-1332. (A.M.M.C.R., 1352-1382 eras, f. 95 r).

⁷⁶ Si las mercancías son entregadas a revendedores, el vendedor inicial no paga nada, salvo los carniceros que revenden caballos vivos.

bución de los procedentes de la Corona de Aragón se fija definitivamente en un dinero por cabeza, cualquiera que fuese. Los que vienen de regiones castellanas pagan, hasta mediados del siglo XV, dos derechos mucho más ligeros: la borra y la asadura, de una parte, y el paso del puente, de otra. Cada uno supone una cabeza por cada millar, o dos maravedíes por cada centenar de cabezas, si el rebaño no alcanza el millar. Además, el concejo obliga a realizar dos mestas de todos los rebaños, sean de extranjeros o de murcianos, una cuando entran a los pastos del citado «campo», y la otra cuando salen, porque, al menos después de 1382, existe el derecho de recuperar las cabezas «perdidas» —se entiende las que no tienen propietario—, que luego se subastan⁷⁷. Estas exacciones sobre el ganado son siempre percibidas por gestión directa, salvo la borra y asadura, arrendada en ocasiones, aunque muy raramente.

Murcia no renuncia al impuesto directo, pero, ante la ausencia de fuentes municipales, se ignora si recurre a menudo a esta forma de extracción extraordinaria. En el primer libro de deliberaciones que se conserva, el del ejercicio 1364-1365, durante el cual, es cierto, Pedro I demanda a la ciudad un esfuerzo militar sin precedentes, el concejo no reparte menos de doce derramas, por un montante total próximo a los 160.000 mrs.⁷⁸. Su número se reducirá luego, porque los monarcas, ante las quejas de los contribuyentes, intervienen para prohibir la recaudación de derramas sin su consentimiento, y para autorizar la designación de un procurador del común, encargado de informar al rey de su necesidad y de velar porque su repartición sea equitativa⁷⁹.

A comienzos del siglo XIV, las ordenanzas precisan que los recaudadores encargados de percibir el acequiaje deben de reclamar el dinero a los contribuyentes tres veces durante nueve días y después efectuar los embargos, si pasado este plazo no pagan lo que deben⁸⁰. Poco tiempo después, las

⁷⁷ Juan I reconoce esta práctica de recuperar los animales perdidos, «salvo si el rey nuestro padre aya dado tales reses para sacar cautivos cristianos de tierra de moros...» (Documento de 19-V-1382, copiado en A.C.L.O., 1381-1382, caja 19, nº 8). El concejo nombra un alcalde de mesta para efectuar este trabajo.

⁷⁸ Ver los detalles en A. L. MOLINA MOLINA: «Un año de guerra de los dos Pedro (1364-1365)», *Anales de la Universidad de Murcia*, XXVIII, 1970, pp. 169-187.

⁷⁹ J. TORRES FONTES: «La hacienda...», p. 748. En la p. 744, el autor afirma, sin aportar pruebas, que los hidalgos están exentos. No encontramos ninguna prueba de esta exención en la documentación murciana.

⁸⁰ A.M.M., libro 32, f. 3 rº, sin fecha.

autoridades deciden poner al cobro este impuesto en lo sucesivo por San Juan, y fijar el 14 de septiembre como fecha límite para su abono por los sujetos al mismo al menos de la mitad de la parte que le corresponda. Los que se retrasen se exponen a un incremento del 100 %! Los que no paguen, lesionando así los intereses de toda la comunidad, sufrirán el embargo de sus bienes raíces —a falta de sus bienes muebles, fácilmente ocultables—, a razón de una tahulla de tierras, de las regadas por el Segura, o de cinco, para las situadas en Santomera y Tiñosa, por cada 10 mrs. de deudas⁸¹. Un cierto número de grandes trabajos serán así financiados directamente por este impuesto sobre bienes raíces. Entre ellos, el arreglo del azud mayor, para lo cual, en 1294, Sancho IV autoriza a la ciudad a repartir 100.000 mrs.⁸² En la segunda mitad del siglo XIV no hay más referencias al acequiaje en la documentación, pero se encuentra una «tabla» que el concejo instituye para «mudar las acequias e brancales», o hacer todo lo que sea preciso en la huerta⁸³. La «tabla» se presenta como una institución de crédito agrícola a disposición de todos los habitantes que deseen un préstamo para realizar trabajos de limpieza, de reparación y de transformación en la Huerta.

Como sus predecesores tenían por costumbre hacer, también los soberanos del siglo XIV ceden a la ciudad una parte del producto de impuestos regios para la conservación de sus murallas. Así, Alfonso XI, tras haber ordenando en un primer momento consagrar a las murallas, en muy mal estado, los 12.000 mrs. que había exigido a la ciudad por su coronación, decide otorgar al concejo, que lo había solicitado, una subvención anual de 20.000 mrs. sobre las alcabalas cobradas en la ciudad, y si estas no eran suficientes, sobre el almojarifazgo⁸⁴. Esta donación no será jamás suprimida, pero los monarcas variarán su montante. Para financiar el esfuerzo de guerra sin precedentes que Pedro I demanda a Murcia, en 1365, concede al concejo, a instancias de éste, autorización para recaudar durante un año una

⁸¹ *Ibid.*, f. 4 vº y 3 vº.

⁸² Documento de 6-VI-1294. (CODOM, IV, doc. CLVI).

⁸³ Mº de los Llanos MARTÍNEZ CARRILLO: «La tabla murciana. Bases agrarias de una institución de crédito medieval», *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII, 1981, pp. 31-54.

⁸⁴ Documento de 30-V-1332 (*ibid.*, C.R. 1352-1382 eras, f. 88 rº). Los reyes de Francia hacen lo mismo. El 19-VII-1367, Carlos V entrega a las ciudades amuralladas la cuarta parte de las «ayudas», con el fin de que puedan hacer frente a los trabajos de defensa. (P. C. TIMBAL et col.: *La Guerre de Cent Ans vue à travers les registres du Parlement, 1337-1369*, Paris, 1961, p. 208.

alcabala, además de la suya, de dos meajas por maravedí sobre todas las compraventas⁸⁵. Ni él, ni sus sucesores renovaron esta concesión.

No sólo en Murcia el grueso de los ingresos municipales descansa, y cada vez más, en la fiscalidad indirecta sobre el consumo. En Sevilla, los elementos fundamentales (almojarifazgos y portazgos) son de Alfonso X, pero la «vecindad» desaparece hacia finales del siglo XIII. En Valladolid, en 1297, el concejo impone a todo vecino —laico o eclesiástico, cristiano, moro o judío, hombre o mujer— que compre uva fuera de la ciudad una tasa de un mr. por carga, para la conservación de los encintados⁸⁶. En Burgos, a fines del siglo XIII, el concejo «deja atrás una hacienda precariamente constituida sobre repartimientos para fundar sobre una eficaz alcabala como renta ordinaria una hacienda renovada... La hacienda aparece durante el cuatrocientos... vertebrada por un bloque tributario que engloba varios conceptos impositivos de tipo indirecto... son las rentas de la barra, portazgo, alcabala vieja, derechos de las carnes y pesos de la harina»⁸⁷; la principal fuente de ingresos es la alcabala, impuesto sobre compraventas cuya tasa se desconoce. Concedida a la ciudad en 1268, para financiar la construcción de las murallas, se consolida en los últimos años del siglo XIII, y queda incluida en los ingresos municipales hasta 1329 como mínimo. El concejo administra otros impuestos, como el del vino y el doblón desde antes de 1281. Hay también alcabala municipal en León, hacia 1315, y en Oviedo, en 1314⁸⁸.

¿Cómo explicar esta creciente preponderancia de la fiscalidad indirecta en detrimento del impuesto directo sobre las fortunas y las rentas?⁸⁹ ¿El desarrollo de los intercambios en estas grandes ciudades, asegura su rentabilidad para el futuro, al tiempo que la propiedad inmueble del sector pechero se erosiona?⁹⁰

⁸⁵ *Ibid.*, 12 y 30-V-1365; 4-VI-1365. Estas alcabalas se arriendan por siete meses.

⁸⁶ A. BENAVIDES: *Memorias...*, p. 138, n.º XCVIII.

⁸⁷ José Antonio PARDOS MARTÍNEZ: «La renta de alcabala...», pp. 618, 631.

⁸⁸ M. A. LADERO: «Los primeros pasos de la alcabal castellana, de Alfonso X a Pedro I», *Anuario de Estudios Medievales*, 22, 1992, p. 786.

⁸⁹ I. ALVAREZ (*ob. cit.*, p. 12) explica el abandono de las tallas por la necesidad que tienen los municipios de «buscar unos ingresos más fijos y más firmes». Esta afirmación carece de sentido, porque el impuesto directo procura también esos ingresos.

⁹⁰ Es la explicación que da para Burgos J. A. PARDOS (*ob. cit.*, p. 629). Se sabe que el cabildo catedral enriquece considerablemente su patrimonio inmueble (T. F. RUIZ: *Sociedad y poder real en Castilla*, Ariel, Barcelona, 1981, cuadro p. 166).

¿Podría traducir la victoria de la oligarquía al imponer un tributo que pesa sobre todos en función de sus necesidades y no de sus recursos, victoria que sanciona poco después la creación del regimiento? Sin embargo, las ordenanzas de Sevilla ponen de manifiesto que los propios vecinos están exentos de pagar el almojarifazgo. Por consiguiente, si los vecinos están exentos, el grueso de los mismos descansará en gentes de fuera⁹¹. Como estas ordenanzas han sido copiadas para Murcia, se puede suponer que se aplican también en esta ciudad, al menos hasta la creación del común.

Sea lo que fuere, en el curso de los dos siglos siguientes, paralelamente al sistema impositivo regio, las exacciones fiscales concejiles se van a generalizar progresivamente en el conjunto de las ciudades castellanas. En ellas, salvo excepciones, como Segovia y las pequeñas localidades, los impuestos indirectos sobre el consumo aportan lo esencial de sus recursos ordinarios⁹², al igual que la alcabala a la monarquía.

Conclusiones

Esta aproximación a la génesis de la fiscalidad municipal en Castilla, lleva a algunas conclusiones provisionales, y suscita reflexiones que requieren ser precisadas y profundizadas a través de investigaciones sistemáticas.

La fiscalidad de Estado y la fiscalidad municipal parecen marchar al unísono, pues responden a un mismo incremento de sus necesidades. Hasta mediados del siglo XIII se puede pensar que las ciudades, como la monarquía, «viven de lo suyo», es decir, esencialmente del producto de las multas, de las rentas procedentes de sus propios y de una fiscalidad directa extraordinaria, cuya precocidad atestiguan los fueros. Hay que esperar a los inicios del siglo XIII para encontrar las primeras concesiones de impuestos a los concejos, pero será en la segunda mitad del mismo cuando los impuestos real y municipal se transformen en ordinarios⁹³. En fin, a comienzos del siguiente las tasas sobre el consumo sustituyen a las contribuciones directas.

⁹¹ Sobre este tema cfr. A. COLLANTES DE TERÁN: «Ciudades y villas andaluzas: variedad impositiva y diversidad ante el hecho fiscal», *Finanzas y fiscalidad...*, p. 498 y ss.

⁹² A. COLLANTES DE TERÁN, D. MENJOT: «Hacienda y fiscalidad...», pp. 213-254.

⁹³ G. Ardant insiste en la importancia del siglo XIII en la historia del impuesto a escala europea (*Histoire de l'impôt*, Fayard, Paris, 1971).

Por tanto, el impuesto municipal no nace en Castilla de la fiscalidad real, aunque el desarrollo de esta obligue a las ciudades a gravar pesadamente a sus habitantes⁹⁴. Antes al contrario, por todas partes se ve que está directamente vinculado a la exigencia de la fortificación de las ciudades. La situación de Murcia y de Sevilla sobre la frontera granadina muy poco segura ¿no explicaría el carácter particularmente evolucionado y precoz de los sistemas impositivos en ambas ciudades?⁹⁵

Esta precocidad viene confirmada por la paralela institucionalización de los órganos y técnicas de gestión concejiles, al margen de los funcionarios de la Corona, a través de la creación de unos mayordomos (Córdoba, Sevilla, etc.), o de los tres hombres buenos de Murcia. Uno de sus cometidos es rendir periódicamente cuenta de su gestión, lo que implica la creación de unos libros de cuenta, como se dispone en las normas reguladoras de las competencias del escribano mayor del concejo sevillano⁹⁶.

¿En qué medida los conquistadores castellanos han aprovechado técnicas fiscales utilizadas en las ciudades conquistadas? El problema general de las herencias que se plantea, no solamente para la fiscalidad, en todos los países conquistados en cualquier época que sea, ha preocupado a los investigadores⁹⁷. Si ciertamente los monarcas han conservado impuestos como el almotacenazgo, la alcabala, la taturería, el acequiaje, aparte de

⁹⁴ Así lo pensaba B. CHEVALIER («Fiscalité municipale et fiscalité d'Etat en France du XIVe à la fin de XVe siècles. Deux systèmes liés et concurrents», en J. Ph. Genet et M. Le Mené (eds.): *Genèse de l'Etat moderne, prélèvement et redistribution. Actes du colloque de Fontevraud (1984)*, CNRS, Paris, 1987, pp. 137-151). El caso de Najac, estudiado por J. L. Biget y P. Boucheron, muestra que en ciertas ciudades del reino de Francia circunstancias particulares han podido favorecer la instalación precoz de un sistema fiscal. («La fiscalité urbaine en Rouergue. Aux origines de la documentation fiscale: le cas de Najac au XIIIe siècle», *La fiscalité des villes...*, pp. 15-28).

⁹⁵ Esta hipótesis podría ser confirmada por la precocidad del sistema fiscal cordobés. Desde 1241, Fernando III concede a la ciudad el almotacenazgo y un mayordomo encargado de la gestión de la hacienda (J. D. GONZÁLEZ ARCE: «Ordenanzas y fueros concedidos a la ciudad de Córdoba por Fernando III», *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 17, 1992, p. 408).

⁹⁶ «El escribano mayor del concejo es escribano público, e ponélo el concejo, e á el ofiçio sienpre, e non lo muda; e tiene los libros de las cuentas, e los padrones de las cogeças, e los otros libros...». Respecto al mayordomo, se dice que «en cabo del anno dan cuenta, de quanto an dado e recebido, al escribano mayor del concejo, e a caualleros e a omnes buenos que el concejo y pone». (J. D. GONZÁLEZ ARCE: «Cuadernos de ordenanzas...», p. 110).

⁹⁷ Entre otros, a I. ALVAREZ (*ob. cit.*) para quién existe una influencia indirecta.

que no es seguro que no hayan modificado el sistema de percepción⁹⁸, ellos no las han generalizado al conjunto de las ciudades, y han introducido contribuciones totalmente diferentes⁹⁹.

La génesis de la fiscalidad municipal en Castilla permanece aun como campo de investigación a roturar, comenzando por una relectura sistemática de los fueros y de los privilegios concedidos por la monarquía.

⁹⁸ P. GUICHARD et D. MENJOT: «Les emprunts aux vaincus. Les conséquences de la «reconquête» sur l'organisation institutionnelle des Etats castilian et aragonais au Moyen Age», M. BALARD (dir), *Etat et colonisation au Moyen Age*, La Manufacture, Lyon, 1989, pp. 379-396.

⁹⁹ Conviene dejar constancia de que el sistema de exacciones del mundo islámico es muy diferente, y que no existe fiscalidad municipal en sentido estricto. Se funda sobre «waqf», cuyo objetivo es financiar a perpetuidad instituciones: hospital, mezquita, escuela, construcciones de uso público (fuentes, murallas, etc.) o simplemente atender a necesidades de particulares (parientes o familiares). Los beneficiarios son designados por el fundador del «waqf», que cede las rentas de bienes inmuebles y agrícolas, o sumas de dinero (C. CAHEN: «Réflexions sur le waqf ancien», *Studia Islamica*, XIV, 1961, p. 37-56. R. DEGUILHEM: *Le waqf dans l'espace islamique. Outil de pouvoir socio-politique*, IFEAD, Damasco, 1995).